

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN SENTENCIA N.º 328-2019/LIMA NORTE
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Petitorio jurídicamente imposible

Sumilla. La condena se sustentó en la sindicación directa de la propia agraviada, en las declaraciones referenciales de la madre y de la abuela de la víctima, así como en el mérito del cuestionado informe psicológico y, además, del protocolo de pericia psicológica cuyo valor se centra en las entrevistas con la víctima, en las pruebas realizadas y en su conclusión: experiencia negativa de la agraviada en el área psicosexual, estresores sexuales, que alteró su estado emocional y su conducta. Las conversaciones en Facebook no expresan un estresor ajeno al sexual que determine un error en la apreciación pericial –los problemas con los padres no determina el evento traumático que sufrió por la conducta atribuida al imputado–; y, las notas que se han exhibido no demuestran que las que antes tenía eran las mismas o superiores. Su valor, por tanto, no es relevante. Nada indicó que el informe pericial psicológico cuestionado carece de valor por falsedad de los datos que contiene o por ineficacia de sus conclusiones. La pluralidad y concordante de las pruebas de cargo es consistente.

–AUTO DE CALIFICACION–

Lima, cinco de diciembre de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado RICARDO MANUEL RIVAS GUTIÉRREZ contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta, de veinte de agosto de dos mil dieciocho, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ciento diecinueve, de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, lo condenó como coautor del delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de la menor de iniciales de L.A.Z.E. a cinco años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443, apartado 1, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la

demanda de revisión interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y de procedencia fijados en el dispositivo anterior y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al procedimiento penal.

SEGUNDO. Que la demanda de revisión de fojas una, de diecisiete de julio de dos mil diecinueve, invocó expresamente como *causa de pedir* los motivos de cosa juzgada y prueba falsa (artículo 439, incisos 2 y 3, del Código Procesal Penal).

∞ Argumentó, en lo específico, que el delito de actos contra el pudor debe ser corroborado por hechos periféricos o por versiones declaradas en cámara Gesell; que el informe psicológico no ha sido confirmado, pues la menor registró altas calificaciones en el colegio y según sus conversaciones en la red social Facebook su afectación emocional se debió a la separación de sus padres, por lo que la pericia incurrió en error o falsedad. Nada se señaló respecto de la causal de cosa juzgada.

∞ Anexó como prueba nueva el certificado oficial de estudios de la agraviada y las conversaciones en Facebook.

TERCERO. Que la revisión, como nota característica esencial, exige lo siguiente:

1. No está destinada a rescindir una sentencia firme de condena contravirtiendo la interpretación y/o la valoración de los medios de prueba, afirmando la ilegitimidad o ilicitud de las diligencias de investigación o actos de prueba, sosteniendo la falta, defecto o insuficiencia de pruebas, cuestionando la investigación de los hechos, alegando la ausencia de actuación y/o valoración de determinadas pruebas, discutiendo la interpretación del derecho material o procesal realizada en la sentencia, o debatiendo la calidad de la motivación de la condena o el juicio de subsunción típica, o la posible prescripción de la acción penal.

2. El proceso de revisión solo permite rescindir una condena firme si se incorpora prueba nueva y/o alternativa, no conocida con anterioridad, que aporte información fiable, pertinente y útil, definitiva en suma, que permita **(i)** variar el juicio histórico y enervar el mérito de los hechos y de las pruebas de cargo anteriormente apreciadas o de aquellos fallos dictados al amparo del principio del consenso (por ejemplo, terminación anticipada, conformidad procesal y otros, desde la perspectiva de la voluntariedad, comprensión y legalidad del acogimiento a los mismos), o **(ii)** que revele la falsedad o manifiesta falta de eficacia de un medio de prueba sustancial para la condena, sea esta una prueba documental o una prueba pericial así declarada en otro procedimiento.

3. Se examinan, en suma, hechos a partir de pruebas nuevas o datos alternativos, no alegaciones que importan una apreciación jurídica distinta o nueva de las mismas pruebas ya apreciadas; el *error iuris*, en principio, es ajeno a la revisión. El *error facti* que ha de alegarse debe sustentarse en un hecho o una prueba nueva, que tenga mérito suficiente para enervar el juicio histórico.

CUARTO. Que, ahora bien, la base fundamental de toda revisión es que (i) la prueba nueva –que aporte nuevos datos fácticos o hechos nuevos que enerven los estimados en la sentencia cuestionada–, (ii) la prueba ineficaz –entendida como falta de capacidad para lograr el efecto jurídico esperado, acreditada, desde luego, con prueba ulterior evidente o, con mayor propiedad, con sentencia firme– o (iii) la prueba alternativa –resultado válido de la opción entre dos o más cosas–, tenga relevancia y entidad para demostrar con claridad y rotundidad el *error facti* en el juicio histórico de la sentencia cuestionada en revisión.

QUINTO. Que el promotor de la acción cuestionó la condena en función al resultado del informe psicológico valorado positivamente por las sentencias de mérito. Es de precisar, empero, que la condena se sustentó en la sindicación directa de la propia agraviada, en las declaraciones referenciales de la madre y de la abuela de la víctima, así como en el mérito del cuestionado informe psicológico y, además, del protocolo de pericia psicológico, cuyo valor se centra en las entrevistas con la víctima, en las pruebas realizadas y en su conclusión: experiencia negativa de la agraviada en el área psicosexual, estresores sexuales, que alteró su estado emocional y su conducta. Las conversaciones en Facebook no expresan un estresor ajeno al sexual que determine un error en la apreciación pericial –los problemas con los padres no determina el evento traumático que sufrió por la conducta atribuida al imputado–; y, las notas que se han exhibido no demuestran que las que antes tenía eran las mismas o superiores. Su valor, por tanto, no es relevante. Nada indicó que el informe pericial psicológico cuestionado carece de valor por falsedad de los datos que contiene o por ineficacia de sus conclusiones. La pluralidad y concordante de las pruebas de cargo es consistente.

∞ En estas condiciones, el petitorio de revisión es jurídicamente imposible.

SEXTO. Que, como se trata de una conclusión anticipada del proceso de revisión penal por declaración de improcedencia de la demanda, es de aplicación, respecto del pago de costas, el artículo 497 apartado 1 del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaria de esta Sala, conforme al artículo 506 del código acotado.

DECISIÓN

Por estas razones, por unanimidad: **I.** Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el condenado RICARDO MANUEL RIVAS GUTIÉRREZ contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta, de veinte de agosto de dos mil dieciocho, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ciento diecinueve, de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, lo condenó como coautor del delito de actos

contra el pudor de menor de edad en agravio de la menor de iniciales de L.A.Z.E. a cinco años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II.** Por mayoría: **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaria de la Sala. **III.** **DISPUSIERON** se archive lo actuado definitivamente. Intervinieron los señores Castañeda Espinoza, Castañeda Otsu y Pacheco Huancas por vacaciones y licencia de los señores Chávez Mella, Príncipe Trujillo y Sequeiros Vargas, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

CSM/egot.

LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE EL VOTO DISCORDANTE DE LA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS, RESPECTO AL PAGO DE COSTAS, ES COMO SIGUE:

La suscrita, muy respetuosamente disiente en el extremo que dispuso condenar al demandante **RICARDO MANUEL RIVAS GUTIÉRREZ** al pago de las costas procesales correspondientes y ordenaron su liquidación por Secretaría; sobre la base de los argumentos siguientes:

1. El artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral uno, del Código Procesal Penal prescribe: "Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la sección I de este libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso".
2. Esta disposición debe ser leída en concordancia con el artículo quinientos cuatro, numeral uno, del mismo texto legal, que prescribe "Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable [...]" y el numeral dos: "Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución [...]".
3. En esa línea normativa procesal penal, la demanda de revisión no se encuentra dentro de los supuestos jurídicos antes citados. No constituye, pues, ni un incidente ni tampoco un recurso. Por el contrario, representa una acción autónoma que origina un proceso nuevo en el que se persigue la rescisión de una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada. Su admisión y desarrollo está sometida a la concurrencia de determinados presupuestos, requisitos y condiciones características y privativas de todo proceso.
4. En ese orden de ideas, si tenemos en cuenta que las costas solo son fijadas por ley, entonces, de acuerdo al principio de legalidad, no es procedente fijar costas a quien pretende la admisión de una demanda de revisión de sentencia.
5. Por último, dada la naturaleza de la acción de revisión y las causales fijadas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del citado texto normativo, el artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del mismo cuerpo legal prescribe: "La denegatoria de la revisión, o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en hechos o pruebas (nuevas)". Disposición que está vinculada al derecho de acción, en este caso de un sentenciado, y que recoge la Constitución Política del Perú, en el artículo ciento treinta y nueve, numeral tres, que prescribe: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional [...]".

S. S.

PACHECO HUANCAS

